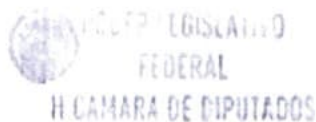


ACUSE



CON ANEXO

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

PRESENTES

Asunto: Petición y Contrapropuesta Ciudadana de Reforma a la Ley Aduanera.

El suscrito, **Oscar Ricardo Rueda Thomas**, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, ostentándome como Licenciado en Derecho con Cédula Profesional número 4994583 y Maestro en Derecho de los Negocios Internacionales con Cédula Profesional número 14276215 que tras veinte años de carrera profesional como abogado aduanero, me acreditan como **experto en Derecho Aduanero**; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 118, interior 402, Colonia Lomas de Chapultepec III, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, en la Ciudad de México; y proporcionando como datos de contacto el teléfono 55 4632 2870 y el correo electrónico oscar@cjaduanero.com; comparezco por derecho propio y con el debido respeto para exponer y solicitar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 183 al 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

Por medio del presente escrito, y en atención a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, presentada por el Ejecutivo Federal el pasado 09 de septiembre de 2025, me permito someter a la consideración de esta Honorable Comisión un análisis crítico de dicha iniciativa, así como una contrapropuesta de reforma legislativa que busca alinear nuestro marco normativo con las

mejores prácticas internacionales, fomentando la competitividad de México y la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Las Aduanas de México demandan agilización y no el modelo punitivo propuesto por la Iniciativa.

Las aduanas más eficientes y competitivas del mundo, según los estándares promovidos por organismos como el Banco Mundial y la Organización Mundial de Aduanas, no son aquellas con el régimen sancionador más severo, sino las que operan bajo principios de facilitación, confianza y gestión de riesgo. Estos principios rectores son:

1. **Agilización del Despacho:** El objetivo primordial es que las mercancías crucen las fronteras con la mayor celeridad y el menor costo posible, reconociendo que el tiempo y los costos de transacción son un factor determinante en la competitividad de un país.
2. **Confianza en el Contribuyente:** El sistema debe operar bajo un principio de buena fe, presumiendo que la mayoría de los actores de comercio exterior buscan cumplir con sus obligaciones. Las facultades de comprobación deben ser una herramienta de fiscalización focalizada (gestión de riesgo) y no una regla general de sospecha.
3. **Simplicidad y Transparencia:** Los procedimientos deben ser claros, predecibles y sencillos, eliminando la discrecionalidad de la autoridad, que es el principal caldo de cultivo para la corrupción y la incertidumbre jurídica.
4. **Proporcionalidad y Fomento al Cumplimiento:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta, incentivando la corrección voluntaria por encima del litigio. Un sistema con multas confiscatorias y medidas cautelares desmedidas desincentiva la inversión y fomenta la evasión.

II. La Relevancia Estratégica del Comercio Exterior para México, Reconocida por el Propio Ejecutivo.

Es imperativo dimensionar el peso del sector que se pretende sobrerregular. La propia iniciativa de reforma del Ejecutivo Federal reconoce la magnitud y vitalidad del comercio exterior para nuestra nación, citando datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De acuerdo con estas cifras, en el año 2024, el valor de las exportaciones totales de mercancías alcanzó los 617,100 millones de dólares (mdd), mientras que el de las importaciones se situó en 625,312 mdd. En conjunto, estas operaciones representan un flujo comercial que equivale, según se estima, al 67% del Producto Interno Bruto (PIB) de México.

Este dato revela que el comercio exterior no es un simple componente de nuestra economía, sino su motor principal. México es un país eminentemente comerciante con el resto del mundo,

y su salud económica depende directamente de la agilidad y eficiencia de sus aduanas. Por lo tanto, cualquier reforma legislativa debe tener como objetivo primordial el fomento y la agilización de esta actividad. Es contradictorio que, reconociendo su importancia, se propongan medidas que entorpecen las operaciones y restan competitividad.

III. Análisis Crítico de la Iniciativa y Problemáticas Estructurales del Sistema Aduanero.

La iniciativa presentada, lejos de alinearse a los principios de facilitación, profundiza un modelo punitivo y discrecional. A continuación, se enumeran los problemas estructurales y cómo la iniciativa los agrava, contrastándolos con la necesidad de un sistema moderno:

1. Discrecionalidad en Inspecciones y Reconocimiento.

Uno de los vicios más graves del sistema aduanero actual, y que la iniciativa lamentablemente omite corregir, es el **espacio de absoluta discrecionalidad** con que la autoridad opera dentro de los recintos fiscales. Este problema se manifiesta de dos formas críticas:

- **Inspecciones No Reguladas:** Por un lado, las inspecciones que no derivan del mecanismo de selección automatizado carecen por completo de un procedimiento reglado. Esto crea un **"limbo jurídico"** donde una mercancía puede ser detenida para "verificación" sin una orden clara, sin plazos definidos y sin garantías procesales para el particular. Esta falta de certeza no solo se traduce en **costos logísticos directos y paralizantes** —demoras, almacenajes, penalizaciones contractuales—, sino que, de forma más peligrosa, abre una puerta a la **corrupción**, al dejar enteramente en manos del funcionario la decisión de cuándo y cómo liberar la carga.
- **Ambigüedad en el Reconocimiento Aduanero:** Por otro lado, el reconocimiento aduanero formal, supuestamente acotado por el artículo 153-A de la Ley, padece de una ambigüedad similar. Su plazo de cinco días puede extenderse por **"causas justificadas" que no están definidas ni limitadas en la ley**. En la práctica, esto permite que la autoridad justifique retrasos indefinidos, a menudo por simples consultas burocráticas internas o demoras administrativas que no deberían ser imputables al contribuyente.

En ambos escenarios, el resultado es el mismo: se **paraliza la agilidad logística**, se encarece artificialmente el comercio exterior y se atenta contra la seguridad jurídica que un motor económico de esta magnitud requiere para funcionar eficientemente.

2. Falta de Profesionalización del Funcionario Aduanero.

El sistema aduanero mexicano opera sobre una profunda y preocupante incongruencia: mientras que a los particulares, específicamente a los Agentes Aduanales, se les somete a un riguroso proceso de selección y certificación para obtener una patente, no existe un requisito

legal equiparable para los funcionarios públicos que ejercen la autoridad. La Ley es estricta al exigir que un Agente Aduanal posea título profesional, una experiencia mínima de cinco años en la materia y apruebe complejos exámenes de conocimientos y psicotécnicos.

En contraste, **la ley es omisa en establecer un estándar similar para el personal de la aduana** que tiene en sus manos la facultad de inspeccionar, valorar, clasificar y, en última instancia, embargar mercancías por millones de pesos. La calidad y legalidad de la fiscalización aduanera no pueden depender de la suerte o de la capacitación interna discrecional. Deben estar garantizadas por un cuerpo de funcionarios cuya competencia, experiencia y probidad estén fehacientemente acreditadas por ley. Esta asimetría crea una vulnerabilidad sistémica: decisiones cruciales para el comercio y el patrimonio de los contribuyentes son tomadas por personal que no tiene la obligación legal de demostrar el mismo nivel de pericia que se le exige a su contraparte privada. La justicia y la eficacia del sistema aduanero dependen directamente de la profesionalización de **todos** sus actores; garantizar la del funcionario público no es una opción, es una necesidad imperante para la certeza jurídica.

3. Medidas Cautelares y Sanciones Desproporcionadas:

- I. Quizás el aspecto más revelador del espíritu punitivo de la iniciativa es el tratamiento que propone para los errores de etiquetado. Al reformar el **artículo 151, fracción II**, para incluir el incumplimiento de **Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) de información comercial** como causal de embargo precautorio, y simultáneamente **derogar la fracción II del artículo 158**, que actualmente permite la retención temporal para subsanar la omisión, la reforma comete un acto de desproporcionalidad extrema.

En la práctica, esta modificación **elimina deliberadamente la vía de la corrección y la reemplaza con la sanción más gravosa del sistema aduanero**. Una falta de carácter administrativo, cuyo fin es informar al consumidor final y que no compromete la seguridad nacional, la salud pública ni la recaudación fiscal, será castigada con la misma severidad que el contrabando de mercancías prohibidas.

Esto es el equivalente a imponer una pena de cárcel por una infracción de tránsito menor. Para una empresa, especialmente una pequeña o mediana, el embargo de un embarque completo por un error en una etiqueta significa la interrupción de su cadena de suministro, la inmovilización de su capital de trabajo por meses y la posible quiebra. Esta medida no fomenta el cumplimiento; **fomenta el temor, encarece la operación y crea un poderoso instrumento para la discrecionalidad y la posible corrupción**, yendo en contra de toda lógica de facilitación comercial.

- II. La iniciativa de reforma propone en su **artículo 184-B, fracción I**, un aumento desmedido a la sanción por cometer la infracción del artículo **184-A**, consistente en transmitir datos inexactos o falsos en la información relativa al valor de las mercancías, popularmente conocida como "Acuse de Valor". Elevar esta multa a un rango de

\$53,500.00 a \$106,970.00 es una medida que atenta directamente contra los principios de proporcionalidad y certeza jurídica. La norma no distingue entre un simple error humano, como un error de captura o una omisión involuntaria, y una conducta dolosa encaminada a la subvaluación. Al sancionar con la misma severidad un posible error tipográfico y un fraude deliberado, se crea un estado de total incertidumbre para el importador y el agente aduanal. Esta política punitiva, en lugar de combatir eficazmente la subvaluación, impone un riesgo operativo y financiero insostenible, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, transformando una obligación de transmisión de datos en un campo minado donde cualquier equivocación, por mínima que sea, puede acarrear consecuencias económicas devastadoras. Es una medida que castiga la operación en lugar de fiscalizar el fondo, fomentando el litigio por encima de la corrección y alejándose del modelo de una aduana facilitadora basada en la gestión de riesgo.

- III. La propuesta de **triplicar las multas** en el artículo 178, elevándolas a rangos del 250% al 300% del valor comercial, abandona el propósito correctivo de una sanción para adoptar un **carácter confiscatorio**. En la práctica, esto elimina cualquier incentivo para la corrección espontánea. El costo de un error, incluso administrativo, se vuelve tan financieramente devastador que obliga al contribuyente a optar por largos y costosos litigios como única vía de supervivencia, congestionando el sistema judicial y desalentando la inversión. Una multa de esta magnitud no previene el error; castiga la operación misma.

4. Embargos por Causas Ajenas y sin Defensa Efectiva

La ley actual contiene causales de embargo que castigan al importador no por una conducta propia y dolosa, sino por circunstancias ajenas a su control o por criterios discrecionales de la autoridad, generando una profunda inseguridad jurídica. Dos de estas causales son particularmente lesivas:

- **Embargo por Subvaluación (Art. 151, fr. VII):** Esta facultad, si bien busca combatir la defraudación, en la práctica se ejerce frecuentemente de manera indebida. A menudo, la autoridad descarta el valor de transacción real de una operación legítima —el precio efectivamente pagado— para sustituirlo por precios de referencia internos o "mínimos", sin seguir la metodología estricta que exige el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC. Esto significa que **un importador que consigue un buen precio por su eficiencia o capacidad de negociación es castigado**, presumiendo un fraude donde solo hay competitividad. La falta de un mecanismo ágil para demostrar la validez de su precio convierte esta facultad en una barrera arbitraria.
- **Embargo por Proveedor No Localizado (Art. 151, fr. VI):** Esta es quizás una de las disposiciones más inequitativas de la ley. **Sanciona al importador mexicano por la situación administrativa de un tercero en otro país, sobre la cual no tiene control ni soberanía.** Un proveedor puede cambiar de domicilio, cesar operaciones o

simplemente no ser localizado por la autoridad extranjera por razones diversas y ajenas a la transacción comercial. Castigar al importador con la medida más severa —el embargo de su mercancía— por un hecho que no puede prever ni remediar, viola el principio fundamental de que la responsabilidad debe ser personalísima.

En ambos casos, el problema de fondo es el mismo: se embarga la mercancía bajo una presunción de irregularidad, y se somete al particular a un largo y costoso procedimiento para demostrar su inocencia, sin un mecanismo de defensa claro e inmediato. **La sanción real no es la multa final, sino el propio embargo y la parálisis operativa que este provoca.**

5. Desbalance en las Responsabilidades para el Agente Aduanal

La iniciativa insiste en un modelo de responsabilidad que desnaturaliza por completo la figura del Agente Aduanal, transformándolo de un coadyuvante técnico a un fiscalizador sin las facultades del Estado, al tiempo que socava la estabilidad de su profesión.

- **Transferencia Indevida de Facultades de Fiscalización:** El rol del Agente Aduanal es el de un experto en clasificación y regulación aduanera, un facilitador del comercio legítimo. Sin embargo, la propuesta de reforma al **artículo 162** le impone la obligación de "cerciorarse" de la infraestructura de sus clientes, su situación fiscal y sus vínculos comerciales para asegurar que no operan con empresas listadas por el SAT. Esta es una transferencia indevida de facultades de investigación que son exclusivas de la autoridad hacendaria. Exigir que un particular audite a sus clientes es una carga desproporcionada e inviable que lo coloca en una posición de conflicto y lo hace responsable por información que no puede ni debe investigar. En lugar de un balance, se crea una pirámide de responsabilidad donde el Agente Aduanal queda en la base, soportando el peso de las obligaciones del importador y de las funciones no ejercidas por la autoridad.
- **Incertidumbre y Desinversión por Patente Limitada:** La propuesta de limitar la vigencia de la patente a **diez años (artículo 159)** atenta contra la continuidad y la especialización que son vitales para la seguridad aduanera. La figura del Agente Aduanal se ha basado en la acumulación de conocimiento y en la inversión a largo plazo en personal y tecnología, todo ello sustentado en la certeza de una patente indefinida. Introducir un término de vigencia sujeto a renovación inserta un elemento de precariedad que desincentiva la inversión, devalúa la experiencia acumulada y podría provocar una fuga de talento. En lugar de fortalecer al gremio, se le debilita con una incertidumbre que, en última instancia, perjudica la calidad y eficiencia del despacho aduanero.

6. Políticas que Parten de la Desconfianza.

La iniciativa del Ejecutivo no solo endurece las sanciones, sino que consolida una filosofía de fiscalización que es fundamentalmente antagónica al comercio ágil: la **presunción de mala fe del contribuyente**. En lugar de operar como un sistema de gestión de riesgo que se enfoca en los actores de alto riesgo, la reforma generaliza medidas onerosas que tratan a todos los importadores como defraudadores potenciales. Este enfoque se materializa de dos maneras particularmente dañinas:

- El mecanismo de **precios estimados y cuentas aduaneras de garantía** es, en esencia, una renuncia del Estado a su deber de fiscalizar eficientemente. En lugar de investigar y sancionar la subvaluación real, se impone a todos una carga financiera preventiva. La propuesta de **extender el plazo de la garantía a doce meses (artículo 86-A)** transforma una medida cautelar en un castigo financiero prolongado. Se inmoviliza el capital de trabajo de una empresa por un año entero, no por un ilícito comprobado, sino por una simple discrepancia con un precio de referencia oficial, asfixiando la liquidez y la capacidad de operación de las empresas.
- La propuesta más contradictoria es la de **extender la exigencia de cuentas de garantía al régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico (RFE)**. El RFE fue diseñado precisamente como un instrumento de máxima facilitación para atraer inversión logística y manufacturera de alto valor. Imponerle una garantía de este tipo es un contrasentido que anula su propósito fundamental. Es crear un carril de alta velocidad para luego llenarlo de obstáculos. Esta medida envía una señal profundamente negativa a los inversionistas: que incluso los programas de fomento más avanzados de México están sujetos a una desconfianza sistémica que los vuelve inoperantes.

Este enfoque no solo inhibe el comercio, sino que lo encarece y lo vuelve impredecible, afectando la competitividad de México en el escenario global. En lugar de ser un puente para el comercio mundial, la aduana se convierte en una barrera que protege al fisco a costa de la economía que debería servir.

7. Resarcimiento Injusto al Contribuyente:

La iniciativa de reforma plantea una de las injusticias más fundamentales del sistema aduanero: el mecanismo de resarcimiento para los contribuyentes cuyas mercancías son embargadas y, posteriormente, se determina que la actuación de la autoridad fue indebida. Cuando las mercancías ya han sido enajenadas (comúnmente en subastas a precios muy bajos), la ley propuesta permite que el Estado restituya al particular únicamente el **"valor de remate"**.

Esto es inaceptable y viola el principio de restitución integral del daño. El perjuicio económico

real que sufre un importador no es el bajo precio que el Estado obtuvo en una venta forzada, sino el **valor en aduana** que fue declarado en el pedimento. Este valor representa el costo efectivo de la mercancía, incluyendo fletes, seguros y demás gastos incurridos para traerla al país; es decir, la inversión real y documentada del empresario.

Al resarcir a valor de remate, el Estado se beneficia de su propio error: se equivoca al embargar, se precipita al enajenar, y finalmente compensa al afectado con una fracción de su pérdida real, socializando el costo de su ineficiencia. Esto genera una situación en la que, incluso ganando un litigio y demostrando la legalidad de su operación, el contribuyente sufre un **castigo económico residual e incuestionable**. Para que exista verdadera justicia y responsabilidad patrimonial del Estado, el resarcimiento debe basarse en el valor en aduana, que es la única medida que refleja el daño directo causado al patrimonio del particular.

PROPUESTA

La iniciativa del Ejecutivo representa un retroceso hacia un modelo obsoleto, basado en la desconfianza y la sobreregulación. En contraposición a dicha iniciativa, y con el fin de fomentar un sistema aduanero ágil, transparente y justo, se somete a consideración modificar la Ley Aduanera en los siguientes términos:

I. QUE SE REFORMEN los siguientes artículos:

- **Artículo 53**, último párrafo.
- **Artículo 54**.
- **Artículo 86-A**.
- **Artículo 151**, fracciones II, VI y VII.
- **Artículo 153-A**.
- **Artículo 157**, cuarto párrafo.

II. QUE SE ADICIONEN los siguientes artículos:

- **Artículo 3 Bis**.
- **Artículo 35**, con un segundo párrafo.
- **Artículo 44**.

III. QUE PREVALEZCAN en sus términos vigentes, y por tanto, se rechazan las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa del Ejecutivo Federal, respecto de los siguientes artículos:

- **Artículo 158, fracción II**, a fin de conservar la figura de la retención de mercancías para el cumplimiento de etiquetado, como una medida proporcional que privilegia la corrección sobre la sanción.
- **Artículo 159**, en lo relativo a la vigencia indefinida de la patente de agente aduanal, rechazando la propuesta de limitarla a un plazo fijo que genera incertidumbre y

precariedad.

- **Artículo 162**, para mantener las obligaciones del agente aduanal en su carácter de coadyuvante técnico, rechazando la adición de facultades de fiscalización y auditoría sobre sus clientes.
- **Artículo 178, fracciones III y IV**, para mantener los montos de las multas en un rango del 70% al 100%, rechazando su incremento a niveles confiscatorios.
- **Artículo 184-B**, para mantener las multas por datos inexactos en la transmisión de valor en un nivel razonable, rechazando el aumento desproporcionado propuesto que no distingue entre errores involuntarios y conductas dolosas.

Para mayor claridad, el texto de los artículos a reformar y adicionar quedaría en los siguientes términos:

(TEXTO DE LOS ARTÍCULOS PROPUESTOS)

Artículo 3 Bis. *Los servidores públicos de las autoridades aduaneras que ejerzan facultades de comprobación, inspección, verificación y dictaminación en el despacho aduanero y en el reconocimiento de mercancías, deberán acreditar, además de los requisitos de la legislación aplicable, un nivel de conocimientos técnicos, experiencia y probidad equiparables a los exigidos para los agentes aduanales en el artículo 159 de esta Ley. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas los mecanismos de certificación y evaluación continua para dicho personal.*

Artículo 35. ...

El despacho aduanero se regirá por los principios de facilitación, agilización, confianza y simplificación de trámites, con el fin de expedir la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, reduciendo al mínimo indispensable los costos y tiempos de transacción para los usuarios del comercio exterior. Las autoridades aduaneras deberán observar estos principios en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 44. *Para el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 144 de esta Ley, la inspección de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:*

I. La autoridad aduanera deberá emitir una orden por escrito, debidamente fundada y motivada, la cual será notificada al destinatario, consignatario, agente o agencia aduanal, previo al inicio de la inspección.

II. La inspección dará inicio el día en que se notifique la orden y deberá concluirse en un plazo máximo de cinco días contados a partir de dicha fecha.

III. La autoridad deberá liberar las mercancías a más tardar al quinto día contado a partir del inicio de la inspección, salvo que se hubiere detectado alguna causal que justifique su retención o el embargo precautorio, en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones

aplicables, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 46 de esta Ley.

IV. En caso de requerirse la toma de muestras, se estará a lo previsto en el artículo 45 de esta Ley y 75 de su Reglamento. La toma de muestras no será causa para exceder el plazo establecido en la fracción II del presente artículo.

V. Cuando se practique la inspección a que se refiere el presente artículo, las mercancías no requerirán la activación del mecanismo de selección automatizado para su despacho aduanero ni podrán ser objeto de verificación en transporte una vez despachadas y en tanto arriben al destino consignado en la documentación aduanera.

Artículo 53. ...

I. a X. ...

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. **La responsabilidad del agente aduanal o agencia aduanal se limitará a la correcta clasificación arancelaria, la determinación del régimen aduanero, la correcta determinación de contribuciones y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, con base en la información y documentación proporcionada por el importador o exportador, salvo prueba en contrario.**

Artículo 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados **que por su naturaleza y técnica aduanera puedan razonablemente conocer**, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, **sin que esto implique facultades de investigación sobre la autenticidad de dichos documentos, la situación fiscal del contribuyente o la licitud de sus operaciones comerciales.**

...

Artículo 86-A. Se podrá garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, **los cuales deberán limitarse a mercancías de sectores sensibles al fraude comercial y la subvaluación.**

La garantía a que se refiere el párrafo anterior se cancelará a los **tres meses** de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ningún caso se exigirá el otorgamiento de cuentas aduaneras de garantía para que

las mercancías puedan ser destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 151. ...

I. ...

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, cuyo incumplimiento dará lugar a la retención de la mercancía en términos del artículo 158 de esta Ley, a fin de que se subsane la irregularidad.

III. a V. ...

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento (...) sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

...

Esta causal se tendrá por desvirtuada cuando el importador, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 153, acredite la existencia y localización del proveedor y la veracidad de la operación comercial, mediante la presentación de pruebas documentales idóneas.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley. Para efectos de esta fracción, las mercancías idénticas o similares utilizadas para la comparación deberán cumplir con las siguientes características:

a) Ser mercancías idénticas aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial, en términos del artículo 72 de esta Ley.

b) Ser mercancías similares aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerando para ello su calidad, prestigio y marca comercial, en términos del artículo 73 de esta Ley.

c) Que el valor de transacción corresponda a mercancías idénticas o similares

producidas por una persona diferente a la que produjo las mercancías objeto de valoración, únicamente cuando no existan mercancías idénticas o similares producidas por la misma persona, en términos del artículo 130 del Reglamento.

Para efectos de esta fracción, queda expresamente prohibido el uso del método de valoración previsto en el artículo 78 de esta Ley para motivar el embargo precautorio.

Esta causal se tendrá por desvirtuada si, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 153, demuestra que el valor declarado fue determinado correctamente conforme a las disposiciones de valoración aduanera previstas en el Capítulo III de esta Ley.

...

***Artículo 153-A.** Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas.*

En ningún caso podrán considerarse como causa justificada las consultas, trámites o solicitudes de información entre distintas unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, del Servicio de Administración Tributaria o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos, debiendo liberarse las mercancías de forma inmediata.

Artículo 157. ...

...

En el caso de que

...

*hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará **el valor en aduana declarado en el pedimento de importación**, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.*

...

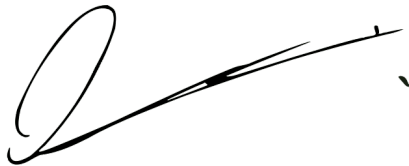
Por lo expuesto y fundado, a esa H. Comisión, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo esta petición y contrapropuesta ciudadana de reforma.

SEGUNDO.- Analizar y discutir la presente contrapropuesta en el seno de la Comisión.

TERCERO.- Incorporar las modificaciones que se estimen pertinentes al proyecto de Decreto aquí presentado.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends with a small upward flick.

MTRO. OSCAR RICARDO RUEDA THOMAS